

EVOLUCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA

Paula Andrea González Rodríguez¹

Marisela Quintero Palomino²

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo establecer cuál ha sido la evolución de la aplicación del derecho a la pensión de sobrevivientes entre parejas del mismo sexo en Colombia, realizando un recorrido en los antecedentes históricos y jurisprudenciales frente al reconocimiento como sujetos de derechos a las familias conformadas por personas del mismo sexo ante la ausencia de normas que regulan la materia.

Es así como se busca a través de esta investigación identificar cuáles han sido los desafíos a los que se han enfrentado las instituciones jurídicas para lograr el respeto y garantía de los derechos que constitucionalmente les pertenecen en términos de igualdad y que se han visto vulnerados teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano, al contemplarlos expresamente, sometiéndose así a repetidos pronunciamientos por el órgano judicial quienes a través de su interpretación han llenado los vacíos que el legislativo no ha cubierto.

ABSTRACT

This article aims to establish what has been the evolution of the application of the right to a survivor's pension between couples of the same sex in Colombia, making a tour of the historical and jurisprudential antecedents regarding the recognition as subjects of rights to families made up of people of the same sex in the absence of norms that regulate the matter

This is how this research seeks to identify what have been the challenges that this population group has faced in order to achieve respect and guarantee of the rights that constitutionally belong to them in terms of equality and that have been violated taking into

¹ Abogada, estudiante de la especialización en Derecho laboral y seguridad social de la Universidad Libre.

² Abogada, especialista en Derecho Administrativo, estudiante de la especialización en Derecho laboral y seguridad social de la Universidad Libre.

account note that the Colombian legal system has not expressly consecrated them, thus submitting to repeated pronouncements by the judicial body who through their interpretation have filled the gaps that the legislature has not covered.

PALABRAS CLAVES

Parejas del mismo sexo, pensión de sobrevivientes, unión marital de hecho, libertad probatoria, igualdad, seguridad social.

KEYWORDS

Couples of the same sex, survivor's pension, freedom of proof, equality, social security.

INTRODUCCIÓN

1. Problema de Investigación

A través de la historia la normatividad colombiana ha tenido que ajustarse al momento y a las exigencias y cambios que la sociedad atraviesa, por lo tanto aun cuando la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 establece el reconocimiento de unas prestaciones económicas en condiciones generales, como lo es la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la prestación económica que se le otorga a los familiares que la ley determina como beneficiarios, como producto de la muerte del afiliado, cuando este al momento de su fallecimiento no haya completado los requisitos mínimos para gozar de ese estatus pensional y esta no ha sido modificada en su forma pero su esencia inicial si ha ido evolucionando.

En este sentido, la Ley 100 de 1993, la cual fue modificada por la ley 797 del 2003 en el artículo 13, establece quienes tienen derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, teniendo como uno de los titulares, al cónyuge o compañero (a) permanente ya sea de manera vitalicia o temporal siempre que se cumplan unas condiciones mínimas de convivencia, cotización y en algunas ocasiones de edad.

No obstante, se han suscitado múltiples discusiones en el país, referente a los primeros beneficiarios, es decir los cónyuges o compañeros permanentes ya que inicialmente, el ordenamiento jurídico colombiano, no reconocía como sujetos de derecho las uniones de compuestas por personas del mismo sexo, desconociendo principios Constitucionales propios de un Estado Social de Derecho.

Para que las parejas en mención fueran incluidas dentro de esta norma laboral y como consecuencia de ellos pudieran ser beneficiarias de esta prestación económica tuvo que anteceder unos logros de índole civil y constitucional, y como consecuencia el reconocimiento de sus derechos por analogía se pudieran aplicar en otros campos del derecho, tales como los privilegios en el ámbito de la seguridad social, de manera que aun cuando pudieran demostrar los requisitos de convivencia y semanas de cotización, el hecho que para la normatividad colombiana no existieran las parejas conformadas por personas del mismo sexo implicaba la negativa al reconocimiento de dichos derechos.

Así pues, en sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional emite primer fallo de manera favorable en torno al reconocimiento de derechos patrimoniales a uniones del mismo sexo, decisión la cual fue tomada en torno al respeto por el derecho a la igualdad que promulga la Carta Política en su artículo 13.

En tal sentido, el alto tribunal tomó lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, y lo ajustó a situaciones que se desarrollan en la actualidad, pero que carecían de regulación, así pues, en virtud al derecho a la igualdad, equiparó lo reglado en la norma *ibidem* sobre la Unión marital de hecho y lo estableció de la misma manera para las parejas del mismo sexo, dotándolos de derechos y obligaciones equivalentes a los de las parejas heterosexuales.

Sin embargo, la decisión de la corte no solo afectó los derechos y deberes en materia civil, sino que tal determinación, cobro una connotación especial en el ámbito laboral, ya que como consecuencia de dicho reconocimiento, estas parejas compuestas por personas del mismo sexo, ahora podrían recibir en las condiciones establecidas por la norma, la pensión de sobrevivientes y no sería aceptable la negación del fondo pensional bajo el argumento de carecer de diferenciación de sexo la unión marital.

No obstante, la lucha de ese grupo poblacional, siguió su rumbo hasta conseguir en 2016, bajo la sentencia SU- 214 del mismo año, el aval jurisprudencial para que las uniones de parejas del mismo sexo desde 2013, estuvieran revestidas de las solemnidades del matrimonio, ya que, hasta esa fecha, esas uniones, solo podían ser revestidas de declaración de unión marital de hecho, sin que se pudiera hablar válidamente de cónyuges homoparentales.

Por suerte para estas parejas del mismo sexo, las garantías establecidas en la constitución, fueron respetadas en mayor medida, permitiéndoles contraer matrimonio y con esto algunos beneficios que la Legislación Colombiana trae para esas uniones, ya que no se puede hablar de una totalidad de reconocimiento de derechos a ese grupo poblacional, por lo que a través de este trabajo de investigación se busca no solo definir los antecedentes históricos de reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo como compañeros permanentes

y cónyuges sino adicional a ello analizar ese avance y evolución, normativa y jurisprudencial en Colombia.

En materia pensional, Colombia está aún enfrentada a muchos retos a fin de que la aplicabilidad del derecho a la igualdad, sea efectivo en su totalidad, a fin de que no se obstruya el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, en razón a la condición de su unión y de la carencia de derechos que les asiste, el cual sería otro de los objetivos trazados en el desarrollo del presente trabajo.

2. Pregunta de Investigación

¿Cuáles son los desafíos de la aplicación del derecho a la pensión de sobrevivientes entre parejas del mismo sexo en Colombia?

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Analizar la evolución del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes entre parejas del mismo sexo en Colombia.

3.2 Objetivos Específicos

- Definir los antecedentes históricos de reconocimiento de familia a las personas del mismo sexo.
- Analizar la evolución jurisprudencial en Colombia frente al reconocimiento de derechos a la seguridad social de las parejas del mismo sexo.
- Determinar los retos en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en parejas homoparentales.

4. Hipótesis

Bajo estas condiciones, en la presente investigación se podrá evidenciar cómo el ordenamiento jurídico en temas de seguridad social Colombiano en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, ha ido evolucionando favorablemente como consecuencia de los cambios

socio- culturales que se han generado en la sociedad, prueba de ello es el cambio en el precedente jurisprudencial que ha igualado los derechos y deberes de las parejas homoparentales frente a las heteroparentales, con ocasión a la protección de derechos constitucionales y fijando la mirada al cabal cumplimiento de los fines establecidos para un Estado Social de Derecho.

5. Metodología y forma de Investigación

El presente tema de investigación estará basado en el método INDUCTIVO-DEDUCTIVO, teniendo como método sobresaliente el DEDUCTIVO, ya que el proyecto, busca determinar el contexto histórico jurídico desde el punto de vista de la norma y la jurisprudencia, partiendo de casos generales tales como parejas del mismo sexo.

Teniendo en cuenta el concepto del método INDUCTIVO el cual parte de un caso particular, para explicar lo general, en esta investigación se da como punto de inicio el fenómeno social presentado hace varios años en Colombia, en torno a la unión de parejas del mismo sexo y las consecuencias en igualdad de derechos pensionales que ha desarrollado tal situación.

El componente deductivo, se encuentra al observar que para concluir el tema, se parte de hechos o premisas generales tales como las normas preestablecidas que generan reconocimiento de los derechos civiles de las parejas del mismo sexo, las cuales se podrán aplicar un caso particular, que en presente proyecto, es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condiciones igualitarias, punto al que se llegará después de aplicar una forma de argumentación histórica.

I.

UNA MIRADA HISTORICA AL RECONOCIMIENTO DE FAMILIA A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

La Corte Constitucional ha realizado desde hace algunos años pronunciamientos importantes en tema de reconocimiento de derechos a la comunidad LGTBIQ+ o específicamente a las parejas que están constituidas por un núcleo con orientación sexual diversa, lo cual implica que el reconocimiento de derechos ha sido gradual y ha ido evolucionando en la medida de las necesidades que socialmente se van generando. Así uno de los pronunciamientos más importantes de la Corte Constitucional en los últimos años frente al tema de la no discriminación y el reconocimiento de derechos a esta población que hace parte de grupos

minoritarios es la sentencia C 075 de 2007, que a pesar que la corte constitucional había realizado anteriormente pronunciamientos frente al reconocimiento de derechos individuales de parejas homoparentales, lo mismo no lo había realizado frente al reconocimiento jurídico de la existencia misma de las parejas del mismo sexo.

En la sentencia mencionada establece la corte que la ley frente a la regulación de las uniones maritales de hecho debía ser extensible a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, por lo que cuando la ley define la unión marital de hecho como:

“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (Ley 54 de 1990)

La norma en si misma no es inconstitucional, estableciendo una condición del artículo 1 de la ley 54 frente a la aplicación de la misma también para personas del mismo sexo, de lo cual se deduce que el contenido de la ley 54 en su totalidad sería extensible a las parejas homoparentales, en igualdad de condiciones, sin que dicha interpretación se entendiera aplicable a todos los señalamientos, obligaciones y derechos de las parejas constituidas como una unión marital de hecho sino únicamente para los efectos de la ley 54 de 1990. Sin embargo, para este momento no era claro el vínculo jurídico de familia que se constituía para estas uniones, dándosele el título de uniones solemnes con el fin de distanciarlo del concepto de matrimonio y de uniones maritales de hecho, pues para este momento el debate respecto de si las parejas del mismo sexo constituían o no una familia, era considerado un debate legislativo.

Por otra parte la sentencia C-811 de 2007, es un importante referente como antecedente de reconocimiento de derechos laborales a las parejas conformadas por personas identificadas con igual sexo, teniendo en cuenta que mediante la mencionada se estableció que la regulación en términos de afiliaciones al sistema general de salud que inicialmente estaban establecidas para parejas conformadas por un hombre y una mujer sin que le fueran extendidos los derechos a las parejas conformadas hombre -hombre y mujer-mujer, por lo cual se hizo necesario que la Corte se pronunciará manifestando que en esos términos sería aplicable frente al reconocimiento de la unión marital de parejas del mismo sexo ampliando los efectos a las condiciones exigidas en lo referente a la afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Es así como la Corte indica que la norma objeto de estudio, art. 163 de la ley 100 de 1993, realiza imposiciones que van en contravía de la libertad en la elección de su pareja

excluyendo así la posibilidad de ejercer esa libertad en la escogencia de su opción de vida, afectando directamente su derecho de autodeterminación y de dignidad humana.

En esos términos tanta distinción en el ejercicio de los derechos de las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo sexo frente a las uniones maritales conformadas por personas heterosexuales, generan inseguridad jurídica y así mismo determinan la necesidad de un pronunciamiento legal o jurisprudencial que cobijara las uniones maritales de hecho de las parejas homoparentales en las mismas condiciones y en todos los ámbitos de las parejas heteroparentales.

De acuerdo con lo descrito la corte señaló:

“Dicho de otra manera, la decisión legislativa de no incluir a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho, comporta una restricción injustificada de la autonomía de los integrantes de tales parejas y puede tener efectos lesivos, no solo en cuanto obstaculiza la realización de su proyecto de vida común, sino porque no ofrece una respuesta adecuada para las situaciones de conflicto que se pueden presentar cuando por cualquier causa cese la cohabitación” (Sentencia C-075 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En los mismos términos la corte se pronunció a través de la sentencia T -856 de 2007, mediante la cuál se protegen los derechos y concede el amparo constitucional con fundamento en el precedente jurisprudencial existente, en donde claramente ya se encuentran amparados para todos los efectos los derechos de las parejas homoparentales con declaración de unión marital de hecho concediendo y haciendo extensivos los derechos en igualdad a las parejas heterosexuales.

Por su parte, la sentencia C-336 de 2008, es la sentencia mediante la cual el alto tribunal constitucional, clarificó y recordó el alcance de las expresiones que denotaban la diferenciación entre hombre y mujer como signo de discriminación. Realizó un recuento, aclarando que, por razones históricas, culturales y sociológicas, la Constitución Política de 1991 no manifiesta expresamente los derechos de las personas homoparentales, sin embargo, no significa, que la carta política haya hecho exclusión de ese grupo social, a fin de desconocer garantías que, por ser intrínsecas a la persona, no deban ser reconocidas.

Es así como la Corte Constitucional recuerda que, a través de la carta política de 1991, se estableció un estado social de derecho, el cual intrínsecamente conlleva al avance de la

protección a la persona, independientemente de sus condiciones particulares, imponiendo al estado colombiano, el deber de salvaguarda de garantías intrínsecas al ser humano, sin mirar situaciones de diferenciación

En este sentido y tomando como punto de referencia el modelo de Estado del que goza Colombia, se evidencia el deber del reconocimiento por la dignidad de la persona, tanto en su dimensión social como individual, observando sus relaciones con los otros y como tal la interacción resulta pacífica o problemática afecta a la sociedad y a su eje particular. No obstante, el papel del estado es mediar frente a los conflictos suscitados entre sus habitantes, máxime cuando tal situación, genera vulneración de derechos para un grupo social, es así como en la Constitución Política, se contempla el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en un intento muy acertado del Estado, en proteger garantías, conllevando a generar autonomía entre sus habitantes, incluso en la decisión de vida que consideren apropiada a sus ideales y proyecto. En síntesis, el Estado debe propender por otorgar las condiciones necesarias para que su desarrollo sea pleno, brindando garantías jurídicas, a fin de que no sean tratados de manera diferente por la decisión de vida escogida, tendiente a su orientación sexual o modo de generar vínculos familiares.

Frente al particular, el cual son expresiones tomadas de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, ya que las demás expresiones las tomaron como cosa juzgada, se establece que la pensión de sobrevivientes es inherente al derecho fundamental de la seguridad social, lo que quiere decir que conlleva a irradiar varios principios constitucionales, tales como el de la solidaridad, reciprocidad, universalidad, entre otros, lo que quiere decir que aparte de ser un servicio público, es una garantía que no se puede desconocer y que por el contrario, se debe propender porque toda la población Colombiana goce de este.

Teniendo en cuenta tales preceptos referentes al espíritu de creación de la constitución y su influencia sobre las normas que regulan seguridad social, la Corte Constitucional declara exequibles los artículos y las expresiones demandadas, en el entendido de que en razón al derecho a la igualdad, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, serán los mismos para las parejas heteroparentales como para las homoparentales, sin que haya privilegio para ninguna conformación de la unión familiar, las administradoras pensionales, no deberán negar el acceso al derecho a la pensión, en razón a la decisión de vida del fallecido, ni tampoco por razón de sexo o condición diferente, teniendo en cuenta el artículo 13 constitucional.

La jurisprudencia ha ido mas allá en su interpretación, no solo salvaguardando derechos, sino también elevando el alcance de las normas, incluso que imponen sanciones penales frente a un posible desconocimiento de la nueva categoría de parejas, familia, uniones,

etc, que en los últimos años se ha venido hablando, es así como mediante la sentencia C- 798 de 2008, declaro inexecutable la expresión únicamente del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1181 de 2007, por cuando mencionaba una clara discriminación entre parejas heteroparentales frente a las homoparentales.

La norma en mención, sanciona penalmente la inasistencia alimentaria en cónyuges o compañeros permanentes de diferente sexo, sin embargo, a la luz de la constitución y de interpretaciones realizadas por el alto tribunal, tal situación no es de recibo, teniendo en cuenta en primer lugar, que el incumplimiento de tal carga impuesta a un extremo dentro de la unión, es benéfica únicamente a las parejas integradas por hombre y mujer, lo que desata una contravención al artículo 13 de la carta política, en segundo lugar, no existe razón lógica alguna que motive tal diferenciación, ya que el régimen patrimonial de las uniones maritales, incluyendo las homosexuales, fue definida mediante sentencia C- 075 de 2007, fue así como se declaró inexecutable la expresión únicamente recordando la eliminación de discriminaciones en razón a la orientación sexual de la pareja que reclama derechos con ocasión al derecho a la igualdad.

No obstante, el pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional en la sentencia T- 1241 de 2008, aun cuando niega el amparo de lo solicitado por un compañero permanente del mismo sexo de un teniente retirado de las fuerzas militares, es sucinto, pero claro, en recordar lo interpretado en la sentencia C- 336 de 2008.

El tribunal constitucional evidenció, que en el régimen pensional que administra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se basaba en el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, realizando una aplicación alejada de las manifestaciones realizadas por la Corte Constitucional, frente a la unificación de condiciones en lo referente a cónyuges y compañeros permanentes, así como de la no discriminación a parejas del mismo sexo.

Es notable la vulneración de derechos realizada por la caja de Retiro de las Fuerzas Militares a compañeros permanentes, sobre todo si son del mismo sexo, sin embargo, aplicando los preceptos establecidos en sentencias anteriores, no se debe otorgar condiciones más beneficiosas a las parejas homoparentales para que accedan a beneficios de seguridad social, por el contrario, lo que se pretende es el trato igualitario, razón por la cual, quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, aun siendo pareja del mismo sexo, deberá acreditar los mismos requisitos que las parejas heterosexuales, es por esto que al no haberse acreditado la unión marital de hecho, no es dable el reconocimiento pensional solicitado.

Observando los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, se evidencia que, a lo largo de los años, se ha propendido por el reconocimiento de derechos a las parejas del

mismo sexo, sin embargo, dicha protección ha sido lenta y sobre todo con una brecha en el tiempo muy amplia, teniendo en cuenta el año de creación y aplicabilidad de la Constitución Política, por lo cual, aún hay camino por recorrer en reconocimiento a la igualdad de la población homosexual en Colombia.

II.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-336 de 2008 marcó la pauta frente a derechos pensionales de las parejas del mismo sexo, ya que fue el pronunciamiento, a través del cual se clarificó el alcance de los derechos en cuanto a pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo, extendiendo el alcance normativo de la Ley 54 de 1990 a la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

También recalcó la necesidad de brindar garantías jurídicas para la protección de derechos a este grupo poblacional, asumiendo una posición de igualdad y no discriminación, sin embargo, marcó unas pautas diferenciadoras entre parejas heteroparentales y homoparentales, en cuanto a la carga de la prueba para demostrar la unión marital de hecho a fin de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En concordancia con la sentencia C-336 de 2008, la sentencia T-911 de 2009 marca una pauta, en cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes al compañero supérstite del mismo sexo, en el caso estudiado por la corte, el Instituto de Seguro Social niega la petición pensional aduciendo que la sentencia C-075 de 2007, no contempló su aplicabilidad en los casos concernientes al régimen General de Pensiones, por lo cual, la fundamentación de la solicitud, en razón a la mencionada providencia, no es otorgable, teniendo en cuenta que para la materia en específico, no hay pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que la misma argumentación, fue la plasmada en las sentencias proferidas por el *a-quo* y el *ad quem*, el accionante inició proceso para la declaración de la Unión Marital de hecho, ante juzgado de familia, sin embargo, solicitó el amparo constitucional, en razón a que sus ingresos económicos se vieron afectados por la muerte de su compañero permanente, además de la solicitud de la aplicación de la sentencia C-336 de 2008, la cual habla expresamente del tema pensional.

Varias personas han acudido a manifestar su opinión frente al tema, en esta sentencia, se plasma el pensar de la organización Colombia Diversa, la cual expresa que aun, existiendo sentencias que interpreten la norma y realicen una pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las mismas, la brecha de discriminación entre las parejas del mismo sexo frente a las heteroparentales, es muy diferenciada, ya que no existe igualdad de los medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho, sobre todo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resaltando que en consultas realizadas por la organización a diferentes fondos pensionales, en torno a los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, se evidencia que pese a que en teoría manifiestan acogerse a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y no generar diferenciación para el reconocimiento y pago de pensiones a compañeros permanentes, en la práctica se observa todo lo contrario.

El accionante, esta frente a una imposibilidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la sentencia C-336 de 2008, teniendo en cuenta que su compañero permanente murió y no cuenta con la posibilidad de acreditar tal unión marital de hecho ante una notaría, solemnidad que tampoco se hizo en vida, ya que para ese momento, no existía interpretación jurisprudencial que avalara ese tipo de uniones, es así como se considera que a este punto, las parejas del mismo sexo sufrían de una clara discriminación, al no ser reconocidas pensiones de sobrevivientes, por cuanto no acreditaban su unión mediante prueba ad *sustantiam actus*, la cual no estaba contemplada en ninguna norma, pero se traía a colación por extensión jurisprudencial.

No obstante, la corte en el presente pronunciamiento, reconoce que las parejas del mismo sexo, conlleva a la existencia de una pareja, destinadas a formar unión de vida, con relación íntima fundada en el afecto y sobre todo con vocación de permanencia, dando aplicación a la Ley 54 de 1990, de forma extensiva teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial, sin embargo esto no basta para presumir que hay una unión marital de hecho, aun cuando las 2 personas vivan bajo un mismo techo, ya que según el alto tribunal, tal situación puede obedecer a diferentes situaciones sociales que no guardan relación con una comunidad de vida.

Finalmente, la Corte Constitucional, negó el amparo invocado, teniendo en cuenta que según el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*”, como también de lo planteado a este respecto por esta misma corporación en las sentencias C-113 de 1993 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-037 de 2006 (M. P. Vladimiro

Naranjo Mesa). En este sentido, las decisiones adoptadas por el Instituto de Seguro Social, y los jueces de instancia, estaban ajustados a derecho, por cuanto la sentencia C-336 de 2008, fue posterior al pronunciamiento de los mencionados, lo cual significa, que no existió vulneración de los derechos por parte de la accionada, así como tampoco de los juzgadores, por otra parte manifestó, que el accionante no acreditó la calidad de compañero permanente, tal como lo estipula la ley y la jurisprudencia, así como tampoco el carácter de perjuicio irremediable, ya que según las condiciones del tutelante, no se evidenció situación de protección especial, que lo hiciera beneficiario de un amparo siquiera transitorio.

Por otra parte, se hace necesario traer en mención lo establecido por la Corte Constitucional que constituye un precedente de gran importancia en términos de reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo. La sentencia C 577 de 2011 dentro de uno de sus aspectos más relevantes busca avanzar en el reconocimiento a las parejas del mismo sexo como una ampliación de igualdad de derechos en el ordenamiento jurídico. Frente al tema la corte encontró que al igual que a las parejas conformadas por un hombre y una mujer las parejas conformadas por gays o lesbianas tienen la intención de conformar una comunidad de vida, por lo que no deberían existir impedimentos para establecer que al igual que las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo merecen la protección constitucional en términos de igualdad, y que como consecuencia de ello estas parejas son una forma constitutiva de unión.

En los mismos términos reconociendo el tan importante precedente jurisprudencial y dando aplicación al mismo el 12 de febrero de 2014, el presidente en uso de sus facultades profiere el Decreto reglamentario 288 de 2014, mediante el cual se establecen las condiciones de reconocimiento de la pensión familiar señalando en el artículo 13 que: “ *Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las parejas del mismo sexo a que se refiere la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional, que hayan solemnizado y formalizado su unión con fundamento en la misma sentencia*”, de manera que si bien es un avance que el ejecutivo en uso de sus atribuciones constitucionales establezca vía Decreto reglamentario el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, dicho reconocimiento no deja de ser en su naturaleza misma una forma de discriminación cuando se hace necesario aclarar que la aplicación de la norma se hace extensible a la población referenciada.

Contrario a lo establecido por la Corte Constitucional, la Corte suprema de justicia, en sentencia SL 5524 de 2016, cuando estudiaba un caso en el cual, un compañero permanente superviviente que había solicitado la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la administradora pensional, con el argumento de no haber acreditado la unión marital de hecho, conforme lo establecido en la sentencia C-336 de 2008, es así como en proceso ordinario de

primera instancia, le fue declarado el derecho que le asiste a recibir la prestación económica, sin embargo. el fondo pensional presentó el recurso extraordinario, a fin de que se revocaran tales sentencias.

Frente al particular, la sala laboral manifestó, que los obstáculos presentados por la administradora pensional, para negar el derecho, consistente en la demostración de la condición de compañero permanente, tratándose de parejas homoparentales, solo es válida la declaración ante notario, además de ser arcaica, es vulneratorio de derechos, ya que no existe una solemnidad ad *sustantiam actus* que obligue a demostrar tal situación de determinada manera, por lo cual, para la corte es equivocada y excesivo tal requerimiento, ya que en materia de seguridad social, existe libertad probatoria a fin de convencer al juez de la procedencia de la petición.

Con este pronunciamiento, se reitera una vez más, que no existe prueba estricta, para demostrar la calidad de compañero permanente, por el contrario, esta clase de situación, no está sometida a ritualidad alguna, solamente por la demostración de la intención de conformar la comunidad de vida, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, tal como se ha pronunciado en sentencias anteriores, ya que el imponer un requisito más gravoso para la demostración de la unión, genera una clara diferenciación discriminatoria, frente a las parejas heterosexuales ya que a estas uniones, se les ha reconocido abiertamente y desde siempre, libertad probatoria para acreditar su estatus, lo que generaría que las parejas del mismo sexo, estuvieran sometidas a reglamentación distinta, sin que medie justificación lógica y objetiva alguna.

En torno a esta argumentación, la Corte Suprema de Justicia se ha ratificado, en que de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993, el cual tiene principios marcados tales como la universalidad, es inadmisibles que al proteger el grupo familiar del afiliado que fallece, no pueda gozar su entorno cercano de la pensión de sobrevivientes, por capricho de interpretación de las administradoras pensionales sea cual sea el régimen, por lo cual, reafirma en la protección a las uniones homoparentales, siendo garante de los derechos pensionales que les asiste.

Posteriormente y con base en la necesidad de reconocimiento de derechos y obligaciones a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se profiere pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-214 del año 2016, en donde se establecieron regulaciones de protección de estas parejas, basado en los principios del estado social de derecho, pronunciamiento mediante el cual se resuelve el problema jurídico frente a los efectos del matrimonio, aclarando igualmente el concepto del matrimonio pudiendo de esta

manera estandarizar el derecho a la igualdad que venía la corte mencionando en sus pronunciamientos.

De acuerdo con lo descrito la corte determina que una pareja conformada por dos hombres o por dos mujeres puede considerarse familia y en consecuencia pueden las mismas constituir una unión solemne teniendo las mismas garantías que una unión marital de hecho o los efectos jurídicos derivados de un contrato de matrimonio, finalmente como conclusión de lo analizado por la corte se otorga a las parejas del mismo sexo el beneficio de acceder a una figura contractual del matrimonio para efectos de otorgar protección en las mismas condiciones que los núcleos familiares conformados por parejas de diferentes sexos y fue este el acercamiento más importante para todos los efectos y ámbitos que requerían reconocimiento en términos de igualdad y dignidad humana.

En esos términos el pronunciamiento de esta sentencia permite ampliar el campo de aplicación cuando se logra unificar el concepto de familia para las parejas del mismo sexo y las parejas heteroparentales en igualdad de condiciones; sin embargo, siendo este uno de los precedentes más importante para avanzar en el reconocimiento de las prestaciones económicas como lo es la pensión de sobrevivientes a cónyuge supérstite de parejas del mismo sexo, persiste el desafío frente a la falta de claridad en relación con la ausencia de legislación que permita establecer en condiciones de igualdad los requisitos para el reconocimiento prestaciones económicas a compañeros y compañeras permanentes de parejas conformadas por personas del mismo sexo.

No obstante, evidenciamos pronunciamientos como la sentencia de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en donde haciendo un estudio juicioso y detallado de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la evolución misma de los conceptos de unión marital de hecho en las parejas del mismo sexo y frente a los derechos económicos y patrimoniales, así como en el ámbito de la seguridad social en salud y pensiones, afirmando entre otras cosas:

“(…) Observamos que este criterio hermenéutico establecido por la Corte Constitucional, ha también sido acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia. En efecto al decidir tres casos de pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo, la Sala de Casación Laboral, no sólo acogió un concepto amplio de familia, al entender que ella se constituye cuando se conforma una unión de personas a partir de una manifestación libre y con vocación de estabilidad y

permanencia, sino que fijo el criterio, según el cual, estos gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañeros permanentes y el término de convivencia para acceder al derecho, en las mismas condiciones que para las parejas heterosexuales, así se ha dicho en las sentencias SL 5524 del 2016, SL 2296 del 2018 y SL 1366 del pasado 6 de marzo del 2019.”

Así mismo fundamenta la decisión la sala en el análisis de la naturaleza de la unión existente entre las tres personas que constituían la relación poliamorosa, encontrando en ella los componentes de permanencia y comunidad, concepto que se acerca a lo que la misma corte ha referenciado como familia, de manera que consideró esa sala que la familia constituida por estas tres personas, o más, ajeno a la orientación sexual, identidad de género o sexo, merecen la protección constitucional y como consecuencia los compañeros supérstites son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas y de conformidad con los criterios expuestos, cuando las reglas de la Ley 100 de 1993 protegen el grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece con la prestación de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, comprende también a las parejas del mismo sexo quienes, por ser el ámbito de la controversia que aquí se desata, gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el término de convivencia para acceder al derecho en los mismos términos establecidos para las parejas heterosexuales.

En concordancia con lo mencionado sobre los obstáculos que las administradoras pensionales, imponen a sus afiliados y núcleo familiar cuando son parejas del mismo sexo, se encuentra como ejemplo la sentencia SL 1366 de 2019, en la cual PORVENIR S.A. presenta recurso ordinario de casación, a fin de que case la sentencia emitida por el juzgador en segunda instancia en la que se le reconoció la pensión de sobrevivientes vitalicia, al compañero supérstite de un afiliado, el cual presenta una unión marital de hecho con persona del mismo sexo y a la fecha de la reclamación, no contaba con 30 años aún.

La administradora pensional, así como lo ha hecho en repetidas ocasiones, solicita casar la sentencia, teniendo en cuenta que no allegó al proceso administrativo, ni judicial en ninguna instancia, declaración jurada ante notario, que acreditara la existencia de la unión marital de hecho, además de no contar con el derecho de ser beneficiario de la pensión vitalicia por ser menor de 30 años, al momento de realizar la reclamación.

En este pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia reitera que no hay prueba solemne que sea obligatoria para acreditar la unión marital de hecho entre parejas del mismo

sexo, cuando sea tendiente a reclamar pensión de sobrevivientes, es así como recalca lo preceptuado en la sentencia SL 5524 de 2016, en cuanto a precisar que la existencia de tarifa legal probatoria en materia laboral, es vulneradora de derechos, máxime cuando se quiere aplicar para negar derechos concernientes a seguridad social, siendo este un derecho universal y el cual se debe propender su afectivo goce.

De igual manera, establece que, avalar tal exigencia por parte de las administradoras pensionales, sería consentir un trato discriminatorio a las uniones homoparentales, por lo cual se debe admitir cualquier medio probatorio que lleve al convencimiento judicial de la existencia de la comunidad de vida entre la pareja de personas del mismo sexo.

Ahora bien, en aras de propender por la igualdad sin confundirla con el otorgamiento de beneficios adicionales a los establecidos para parejas heterosexuales, la sala consideró que la pensión no debe ser vitalicia, en razón a la edad del compañero supérstite al momento de realizar la reclamación, ya que contaba con 29 años de edad, razón por la cual, en esta oportunidad casó parcialmente la sentencia, en el sentido de que la prestación económica se otorgue, pero de manera temporal.

III.

LOS PROBLEMAS Y RETOS A LOS QUE SE ENFRENTAN LAS UNIONES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA FRENTE A SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y PENSIONALES COMO COMPAÑERO SUPERSTITE

La población LGTBIQ+ ha sido de las minorías afectadas con el silencio legislativo teniendo en cuenta que no hay pronunciamiento expreso de las garantías que les asisten, cosa que la diferencia de las parejas heteroparentales, ya que desde siempre ha tenido claridad en sus derechos y deberes. Sin embargo la Corte Constitucional ha suplido los vacíos que de la Ley en este sentido, ya que en pronunciamientos de sentencias de constitucionalidad, en defensa de derechos fundamentales, ha extendido la interpretación y alcance de las normas creadas para personas heterosexuales, ya que la legislación colombiana carece de elementos expresos, lo cual, a la luz de la Constitución Política, atenta contra los postulados establecidos en la carta política y sobre todo del Estado Social de Derecho, generando dicotomía entre los derechos que allí contempla, y los efectivamente disfrutados por la población colombiana.

Las parejas del mismo sexo, han venido generando luchas sistemáticas en varios campos del derecho, a fin de que sean reconocidas sus garantías fundamentales y que sean tratados de forma igualitaria; sin embargo, tal reconocimiento solo ha sido otorgado por el ejecutivo de forma mínima, y por cortes mayormente, iniciando por la Corte Constitucional.

Pese a que la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011, instó al legislativo a que regulara temas de parejas homoparentales, este órgano se ha apartado de su deber y a la fecha, no ha reglamentado, reconocido o incluso negado derechos de la comunidad LGTBIQ+ en varios ámbitos del derecho, incluyendo derechos patrimoniales, lo que ha hecho que las interpretaciones realizadas por la rama judicial sean ambiguas y generen controversia, ya que el pensar de una parte del país, es que el tribunal Constitucional se ha excedido en sus funciones, al reconocer derechos que no están plasmados en la norma.

En este sentido, al no existir norma en concreto que reconozca y reglamente derechos de parejas homoparentales, la Corte Constitucional en sus primeros pronunciamientos, continuó con la vulneración de derechos, en la medida de obstaculizar el acceso a prestaciones económicas en materia de seguridad social, a los compañeros permanentes del mismo sexo, si se observa en comparación con las facilidades con las que contaban las parejas heteroparentales, en razón a tener claridad en sus derechos por existir norma en concreto para esos casos.

Un claro ejemplo de esta situación, es el exceso de ritual manifiesto que se presenta por parte de las administradoras pensionales, ya que, como se mencionó anteriormente, imponen mayores cargas procesales al acreditar la unión de las parejas homoparentales para solicitar pensión de sobrevivientes, otro tema complejo en nuestra sociedad, es la identidad de género en las comunidades LGTBIQ+, ya que fisiológicamente son de un género, pero su identidad varia en su morfología, manifestando ante la sociedad ser una persona diferente a la que esta registrada en documentos oficiales, lo que desencadena confusión para las entidades públicas al no tener bases normativas para tratar estos temas, lo que desemboca en muchos casos en discriminación y abuso de autoridad cuando se trata de negar reconocimiento de derechos.

La Corte Suprema de Justicia, fue un poco más garantistas en este sentido, ya que dentro de los fallos de casación, se remite a la libertad probatoria que rige la especialidad laboral, manifestando que si bien es cierto, las uniones maritales se declaran en las formas establecidas en la Ley 54 de 1990, no es necesario acreditar tales solemnidades para demostrar la comunidad de vida entre parejas del mismo sexo, basta la utilización de otros medios probatorios a fin de lograr el convencimiento del juez, de que el compañero permanente supérstite del mismo sexo, acompañó a su pareja durante los últimos 5 años de vida y por tal motivo otorgar la prestación económica.

Es así como se hace determinante señalar que el mayor reto al que se ven enfrentadas las uniones maritales de hecho conformadas por parejas del mismo sexo, es la falta pronunciamiento del legislativo y la falta de regulación frente al reconocimiento de

prestaciones económicas ya que si bien la Corte Constitucional durante más de 10 años desde la sentencia C 075 de 2007 ha buscado reconocer en términos de igualdad a las parejas conformadas por personas del mismo sexo inicialmente como compañeros permanentes para efectos patrimoniales, posteriormente como familia, y finalmente como matrimonio, dichos reconocimientos siguen siendo jurisprudenciales y se encuentran sujetos a la orientación sexual o identidad de género, lo que implica en sí misma un trato desigual permitiendo que en el caso del reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes las exigencias para concederlas a las parejas conformadas por personas del mismo sexo sean diferentes a las de parejas conformadas por un hombre y una mujer, así como los medios probatorios para demostrar la convivencia, etc. De acuerdo con lo anterior es claro que aun cuando el desafío para la rama judicial ha sido actuar como garante en el reconocimiento de los derechos de las minorías es claro que estos esfuerzos no han sido suficientes, puesto que aún persisten problemas estructurales al que han tenido que enfrentarse las parejas miembros de la comunidad LGTB es el déficit de protección que existe en la legislación colombiana.

En esos términos no puede olvidarse tal como señala la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias que “la esencia de la seguridad social y su razón de ser, es amparar al ser humano frente a las contingencias que lo afectan para garantizarle una calidad de vida acorde con la dignidad humana, derecho que no podría verse menoscabado o desconocido sobre una consideración discriminatoria originada en la orientación sexual del individuo” (Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Sentencia SL 5534 de 2016), así como también lo mencionado por la Corte Constitucional frente al señalamiento que la diferenciación ocasionada por la orientación sexual o identidad de género siempre se presumirá como un criterio sospechoso de discriminación.

Por otra parte, otro de los retos a los que a pesar de la evolución jurisprudencial generada en torno al reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a quienes conforman una pareja homoparental, y a pesar que se institucionaliza la figura del matrimonio y la unión marital de hecho en condiciones de igualdad para parejas del mismo sexo, esto no ha sido óbice para que en repetidas ocasiones las autoridades judiciales y administrativas continuaran aplicando una interpretación discriminatoria al momento de realizar el estudio de solicitudes o reclamaciones de prestaciones económicas, exigiendo un régimen probatorio diferente o adicional al establecido para las parejas heteroparentales cuando al reconocimiento de pensiones de sobrevivientes se refiere.

Aunado a lo anterior, aun cuando la Corte adopta una interpretación de la Jurisprudencia y de la ley 100 de 1993 acogiendo la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes

a aquel compañero o compañera permanente que hace parte de una pareja del mismo sexo, permitiendo así la libertad probatoria de su condición para lograr el reconocimiento de la prestación económica, las autoridades administrativas, principalmente, continúan aún con posterioridad a dichos pronunciamientos de la Corte Constitucional, con fuerza vinculante, por ser fuente formal y material de derecho, exigiendo requisitos para dichos reconocimientos que sin duda se presumen discriminatorios por corresponder a criterios en condición diferencial, de manera que es claro que esta regulación a través de pronunciamientos jurisprudenciales sobre exequibilidades condicionadas de las normas discriminatorias, no ha sido suficiente para el reconocimiento de fondo de los derechos prestacionales de las parejas del mismo sexo o por lo menos para que las autoridades administrativas así lo apliquen.

CONCLUSIONES

1. El legislativo a lo largo de los años y a pesar de lo que establece nuestra constitución cuando determina que estamos en un estado social de derecho, se abstuvo de ejercer su función y potestad de crear las leyes que rijan nuestro ordenamiento, lo cual originó vacíos normativos que con la evolución de la sociedad se requerían a fin de regular los efectos generados por la conformación de uniones de parejas del mismo sexo y las consecuencias personales y patrimoniales que de ellas se desprendían, el cambio social del concepto de familia, por lo que el ejecutivo y la rama judicial se vieron obligados por una parte a reglamentar e interpretar los alcances que debían tener los derechos de las personas del mismo sexo en igualdad frente a los ámbitos que solo están regulados para parejas heterosexuales.
2. Aun cuando la sentencia C- 075 de 2007, extiende los efectos del concepto de UNION MARITAL DE HECHO a aquellas conformadas por personas del mismo sexo, la misma limita su alcance a los efectos de la sociedad patrimonial de ella derivada, incurriendo así en aplicación desigual de los demás efectos que tiene conformar una comunidad de vida en pareja, lo cual generó la necesidad de pronunciarse frente a cada una de las situaciones jurídicas aplicables como compañeros y compañeras permanentes tales como: la inasistencia alimentaria, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, afiliaciones al sistema de salud, la pensión familiar, pensión de sobrevivientes, entre otras, lo cual evidencia el trato diferencial que se le aplicó a pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos económicos y sociales que la unión marital misma por su naturaleza genera.

3. Se evidencia dentro de la investigación, que la corte constitucional, al momento de interpretar las normas y ampliar su alcance, ha buscado un trato igualitario, no beneficioso para un grupo poblacional, como lo es, las parejas del mismo sexo, es así, como insta a las uniones conformadas por parejas homoparentales a cumplir con los mismos requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que los exigidos a las parejas heterosexuales, sin que en sede de tutela o recurso judicial alguno, se incline por otorgar derechos adicionales o excluir alguno de los requisitos establecidos en la norma de manera que no existe para ellos facilidades frente a su acceso.

Bibliografía

- Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007, disponible en:
http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=view&id=563&Itemid=370
- Andrade, C., Jaramillo, D., & Medina, L. (S.F). Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo. Cali: Universidad Icesi, Santiago de Cali.
- Restrepo, G. (2011). Los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo a partir del derecho de igualdad frente a los compañeros permanentes en Colombia a partir del año 2005. Universidad de Medellín, Medellín.
- Buitrago, A. (2015). Evolución constitucional del derecho a la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo. Revista de derecho público. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.13>
- ARANGO, Rodolfo. 2001. «La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales». Revista de Derecho Público. N2 JUNIO DE 2001 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO 12(Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.) paginas 185-212.
- Pulido Fajardo, L. C., & González Rodríguez, N. D. (2013). ANÁLISIS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

- López Medina, D. (2006). El Derecho de los jueces. Bogotá: Legis.

NORMATIVIDAD

- Código Civil Colombiano
- Ley 54 de 1990
- Decreto 1211 de 1990
- Constitución Política de Colombia, 1991
- Ley 100 de 1993
- Ley 270 de 1996
- Ley 797 de 2003
- Ley 1181 de 2007
- Decreto 288 de 2014

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional, Sentencia C- 075 de 2007 MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil
Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C- 811 del 2007 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
- Corte Constitucional Sentencia C - 336 de 2008 MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C- 577 de 2011 MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos, Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-856 de 2007 MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-856-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-1241 de 2008 MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1241-08.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-911 de 2009 MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-911-09.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1993 MP. Dr. Jorge Arango Mejía Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm>
- Corte Constitucional, sentencia C- 338 de 2007 MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-338-07.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 5524 de 2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 1366 de 2019, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 2296 de 201, MP. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 4549 de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.
- Tribunal Superior de Distrito de Medellín, sentencia No.050013105007 2015-01955 01, MP Dra. Ana María Zapata Pérez